

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).-

**Sentencia – Segunda Instancia** dentro de la **Acción de Tutela** de MARÍA DEL PILAR LANCHEROS SANABRIA vs. COMPENSAR – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.

**Radicado** 110014003 076 2020 01035 01.

**Secuencia:** 1286 del 26/01/2021, **hora:** 2:20 p.m.

Se proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2020, por el JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS (antes JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL).

### ANTECEDENTES

MARÍA DEL PILAR LANCHEROS SANABRIA promovió acción de tutela contra COMPENSAR al considerar vulnerados su derecho al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional:

1. Declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo (con la consiguiente causación del derecho de la demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno).
2. Ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación de contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud.
3. Ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
4. Ordenar responder de forma completa la petición radicada el 14 de octubre de 2020.

La accionante relató que cuenta con los siguientes diagnósticos médicos *i)* cervicalgia con discopatía C4-C5, C5-C6, C6-C7, *ii)* síndrome del túnel bilateral y, *iii)* síndrome de manguito rotador derecho. Considera que independientemente del origen de las enfermedades, la EPS SALUD TOTAL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ coinciden en que las afecciones se causaron desde el año 2015, es decir, que, *para el 3 de mayo de 2016*, cuando COMPENSAR le terminó su contrato de trabajo, ya contaba con los padecimientos. De otra parte, refirió que el 14 de octubre de 2020, elevó una petición ante la accionada, pero, según su apreciación, esta no resuelve de fondo sus requerimientos.

### EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS memoró el criterio jurisprudencial que considera razonable el término de seis meses para solicitar el amparo constitucional, lo cual fue desatendido por la accionante, quien promovió la acción después de transcurrir 4 años y 7 meses, contabilizados desde la presunta ocurrencia de la vulneración; indicó que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa que no han sido agotados; agregó que la condición de salud de la accionante no fue la causal de terminación del

contrato de trabajo; concluyó con que el derecho de petición formulado por la accionante fue resuelto el 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>.

## IMPUGNACIÓN

Respecto a la inmediatez, la accionante señaló que el daño causado permanece en el tiempo, en la medida en la que no se ha dado solución a su estatus laboral, además, por tratarse de una persona con padecimientos diagnosticados, es clara su calidad de sujeto de especial protección constitucional. Acerca de la subsidiariedad, recordó la posibilidad de proferir un amparo transitorio, adicionalmente, refirió que las *“características de los procedimientos se han mostrado poco efectivos, más aún atendiendo la insolvencia y pérdida del ingreso de la demandante que ha perdido su capacidad laboral” desde el año 2015*. En cuanto a la estabilidad reforzada reiteró que está demostrada la debilidad manifiesta. Enfatizó en que la petición del 14 de octubre de 2020 no fue resuelta de fondo<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

En primera medida, se abordará la pretensión relativa al derecho de petición radicado el 14 de octubre de 2020, cuya respuesta fue pronunciada el 7 de diciembre de 2020; para mejor ilustración, se transcriben los tres requerimientos:

*“1. Solicitamos nuevo análisis de riesgo o estudio del puesto de trabajo, para lo cual se tenga en cuenta todas y cada una de las funciones que cumplió la trabajadora poderdante mientras desempeñó el cargo de docentes al servicio de esa Caja de Compensación, incluidas las áreas de fuentes y cascadas, muralismo, texturización de paredes, marroquinería y montaje puestos para ferias según instrucciones impartidas por compensar caja de Compensación.*

*2. Solicitamos que esa Caja de Compensación expida certificación relacionada con el apoyo logístico y/o transporte que recibía la docente María Del Pilar Lancheros Sanabria (C.C. No. 51.946.961 de Bogotá) como empleada de esa Caja de Compensación para desarrollar los cursos en la áreas de Pintura al óleo, Plastilina Clase de dibujo artístico, clase de iniciación a las artes, curso de fuentes y cascadas, texturización de paredes, marroquinería y montaje puestos para mostrar los distintos cursos ofrecidos por la Caja desde el año 2008 y hasta mayo de 2016, al igual que la organización de aulas con la finalidad anotada.*

*3. Sírvase especificar quién asumía el desplazamiento de la citada docente para cumplir con las clases fuera de las instalaciones de Compensar Caja De Compensación en la Avenida Calle 26 No. 66 A 48 de la ciudad de Bogotá, por favor especificar el sitio de la salida y destino de la docente, la persona, personas y/o donde se realizaban los eventos en nombre de Caja De Compensación Compensar, en las áreas donde actuaba como docente de esa entidad”.*

El Despacho considera que COMPENSAR dirimió parcialmente los requerimientos de la accionante, en razón a que, por lo menos, el segundo de ellos fue resuelto de forma evasiva; nótese que la peticionaria solicitó una CERTIFICACIÓN relacionada con el apoyo logístico y/o transporte que ella recibía en calidad de docente; frente a ello, la accionada respondió que *“siempre hubo una logística puesta a que esta tuviera las condiciones necesarias e indispensables para el desarrollo de cada una de las actividades”* y agregó que, tratándose de *“los transportes de los insumos y materiales*

<sup>1</sup> PÁGINAS 4 A 11 DEL DOCUMENTO “06 FALLO TUTELA”.

<sup>2</sup> PÁGINAS 5 A 11 DEL DOCUMENTO “08 IMPUGNACIÓN”.

*para la atención de los cursos ofrecidos por la Caja de Compensación Familiar, estos siempre fueron suministrados por Compensar, pues como se ....anteriormente, a la señora Lancheros, siempre se le suministraron las herramientas e insumos necesarios para la buena ejecución de sus labores <sup>3</sup>”.*

Lo cierto, es que de la petición de la señora MARÍA DEL PILAR LANCHEROS SANABRIA surge suficiente precisión y especificidad, ya que, del segundo de los requerimientos, así como también de los otros dos, se colige que la accionante pretende adquirir información relativa a su relación laboral con COMPENSAR, lo cual se ha visto frustrado sin justificaciones razonables, como lo sería el caso de información reservada, que no corresponde a esta situación; es más, para el tercero de los requerimientos, COMPENSAR mencionó, de forma general, que esa empresa *“reconoce a sus trabajadores los auxilios de transporte legal cuando estos se causen (...) al igual, en caso de tener desplazamiento o situaciones que generen gastos a estos por movilidades entre sedes, Compensar reconoce una partida adicional<sup>4</sup>”*. Sin embargo, no certificó cuáles recibió la docente, así como ella lo pidió; motivo suficiente para conceder el amparo del derecho de petición.

En segundo, se abordan las pretensiones que se dirigen a revisar las condiciones en que fue terminado el contrato de trabajo de la actora, empero, frente a este aspecto, el Despacho confirmará los argumentos expuestos por el *JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS*, en razón a que se considera incumplido el requisito de inmediatez; estas las razones:

Diferente de como lo advierte la accionante en su impugnación, la constitucional ha dicho que, si bien es cierto, la tutela no tiene un término de caducidad, no es menos cierto, que ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo; todo con sustento en que la protección debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela<sup>5</sup>.

Además, no podría considerarse que la vulneración se ha mantenido en el tiempo bajo el supuesto de errores en el Sistema de Seguridad Social, porque ello significaría acreditarle a COMPENSAR una culpa que no recae en su personería jurídica. También se debe tener presente que no le es dado, a la accionante, afirmar que los mecanismos de defensa de la vía ordinaria son ineficaces, pues, durante más de cuatro años omitió recurrir a ellos o, por lo menos, no trajo prueba de lo contrario, por lo que no cuenta con soporte alguno que acredite su afirmación; cada una de las razones expuestas desdibujarían el carácter preferente de la tutela, lo cual conlleva a despachar desfavorablemente las pretensiones relacionadas con derechos laborales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> PÁGINA 93 DEL DOCUMENTO “05 RESPUESTA COMPENSAR”.

<sup>4</sup> PÁGINA 93 DEL DOCUMENTO “05 RESPUESTA COMPENSAR”.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-118 DE 2019.

*Primero:* **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2020, por el JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

*Segundo:* **CONCEDER** el amparo del derecho de petición deprecado por la señora MARÍA DEL PILAR LANCHEROS SANABRIA.

*Tercero:* **ORDENAR** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR que resuelva de forma clara, congruente y de fondo el numeral segundo de la petición radicada el 14 de octubre de 2020, esto es, emitiendo una certificación discriminada de cada uno de los apoyos logístico y/o de transporte que recibió la señora MARÍA DEL PILAR LANCHEROS SANABRIA en calidad de docente; para tal efecto, disponen del término de cuarenta y ocho (48) horas.

*Cuarto:* **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO                      RICAURTE  
JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fc047f5ff0b2e0ba084b9c36f6027dc3cf8d3bc504b87c69b7ee7db4531e5e7**

Documento generado en 17/02/2021 02:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**